

## Venezuela: Asamblea Nacional reformó la Ley Contra La Corrupción

### En resumen

El 2 de mayo de 2022 la Asamblea Nacional emitió la Ley de Reforma Parcial con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción ("**Reforma**").<sup>1</sup>

La Reforma introdujo, entre varios cambios, los siguientes: (i) la ampliación de la definición de "Patrimonio Público"; (ii) la inclusión de una presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio que debe ser electrónica a través de la creación de un sistema automatizado bajo la rectoría de la Contraloría General de la República; (iii) la actualización anual de la Declaración Jurada de Patrimonio; (iv) el aumento de ciertas sanciones, cambiando la Unidad Tributaria ("**UT**")<sup>2</sup> por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela vigente para el momento del pago; y (v) el término de la suspensión de los funcionarios sin goce de sueldo que hayan incurrido en los supuestos más abajo detallados.

La Reforma entró en vigencia el 2 de mayo de 2022 y derogó parcialmente la Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción, anterior publicada el 19 de noviembre de 2014 ("**Ley**").<sup>3</sup>

### En profundidad

A continuación exponemos en un cuadro comparativo los detalles de las modificaciones y nuevos artículos que introdujo la Reforma (resaltado en rojo):

Reforma Derogada	Reforma
<b>Objeto</b>	
<p><b>Artículo 1.</b> El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra el patrimonio público y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 1</b> Esta Ley tiene por objeto <b>establecer los principios, deberes y derechos que permitan prevenir la corrupción administrativa y promover la educación, tanto a la ciudadanía como a las funcionarias públicas y funcionarios públicos, que haga posible garantizar la salvaguarda del patrimonio público; así como, regular las atribuciones y deberes de los órganos encargados de ejercer el control en materia de corrupción y tipificar las sanciones administrativas y los delitos cometidos contra el patrimonio público y la administración de justicia, incluyendo los procedimientos y las medidas preventivas que deban ser aplicadas.</b></p>

<sup>1</sup> Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, publicada en Gaceta Oficial No. 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> U.T. Bs. 0,40

<sup>3</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicada en Gaceta Oficial No. 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.



**Funcionarios o empleados públicos**

**Artículo 3.** Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:

1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estadales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.
2. Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio provenientes de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.
3. A cualquier otra persona en los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben considerarse como directores y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:
  1. Directivas, gerenciales, supervisoras, contraloras y auditoras.
  2. Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.
  3. Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del ente u organismos, para su consumo.
  4. Movilicen fondos del ente u organismo depositados en cuentas bancarias.
  5. Representen al ente u organismo con autoridad para comprometer a la entidad.
  6. Adquieran compromisos en nombre del ente u organismo o autoricen los pagos correspondientes.
  7. Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.

**Artículo 3.** Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública u otras leyes, a los efectos de esta Ley se consideran **funcionarias** y funcionarios **o empleadas públicas** y empleados públicos a:

1. **Las personas que estén investidas** de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estadales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.
2. **Las directoras**, directores, **administradoras** y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio proveniente de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y **las o** los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.
3. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley. Asimismo, a los fines de esta Ley, deben considerarse como **directoras**, directores, **administradoras** y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:
  1. Directivas, gerenciales, supervisoras, contraloras y auditoras.
  2. Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.
  3. Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del órgano u ente, para su consumo.
  4. Movilicen fondos del órgano u ente depositados en cuentas bancarias.
  5. Representen al órgano u ente con autoridad para comprometer a la entidad.
  6. Adquieran compromisos en nombre del órgano u ente o autoricen los pagos correspondientes.
  7. Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.



<p>Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aun cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	<p>Las disposiciones de esta Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aun cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.</p>
<p><b>Patrimonio público</b></p>	
<p><b>Artículo 4.</b> Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.</li> <li>2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público estatal.</li> <li>3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.</li> <li>4. Los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en los demás entes locales previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.</li> <li>5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.</li> <li>6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.</li> <li>7. El Banco Central de Venezuela.</li> <li>8. Las universidades públicas.</li> <li>9. Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales.</li> <li>10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquellas.</li> <li>11. Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.</li> </ol> <p>Se considera igualmente patrimonio público, los recursos entregados a particulares por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades. Los particulares que administren tales recursos estarán sometidos a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Se considera patrimonio público, <b>todos los bienes, derechos, recursos e instrumentos jurídicos y económicos que, por cualquier título, corresponden a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.</li> <li>2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público estatal.</li> <li>3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.</li> <li>4. Los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en los demás entes locales previstos en la Ley Orgánica <b>del Poder Popular.</b></li> <li>5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.</li> <li>6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.</li> <li>7. El Banco Central de Venezuela.</li> <li>8. Las universidades públicas.</li> <li>9. Las demás personas de Derecho Público: nacionales, estatales, distritales y municipales.</li> <li>10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquellas.</li> <li>11. Las fundaciones y asociaciones civiles, instituciones y otras formas asociativas, de derecho público o privado, incluidas las instancias y organizaciones de base del Poder Popular, que estén constituidas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.</li> </ol> <p><b>Igualmente,</b> se considera patrimonio público, los recursos entregados a particulares, por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones, o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades. Los particulares que administren tales recursos estarán sometidos a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p>



Principios rectores	
<p><b>Artículo 6.</b> En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Son principios rectores para la administración, manejo, custodia y salvaguarda del patrimonio público: la honestidad, probidad, decoro, honradez, transparencia, participación ciudadana, eficacia, eficiencia, legalidad, colaboración, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad.</p>
Políticas Públicas (Se agrega este nuevo artículo después del artículo 7)	
	<p><b>Artículo 8.</b> El Estado debe diseñar, implementar y evaluar políticas públicas educativas, económicas, jurídicas y de cualquier otra índole, que considere oportunas y convenientes, para asegurar la prevención, combate y erradicación de la corrupción proveniente de actividades vinculadas a la administración, manejo y custodia del patrimonio público.</p> <p>Para tales efectos, los diferentes órganos y entes del Poder Público, en sus distintos niveles, deben desarrollar planes educativos de formación prevención contra la corrupción, dirigidos a las servidoras públicas, servidores públicos y a la población en general.</p>
Carácter público de la información	
<p><b>Artículo 8.</b> Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas indicadas en los artículos 4° y 5° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Toda información relativa a la administración, manejo y custodia del patrimonio público que corresponda a las personas sujetas a esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de Seguridad de la Nación, expresamente establezca la Ley.</p>
Participación ciudadana en la formulación, supervisión y control presupuestario	
<p><b>Artículo 12.</b> Los particulares y las organizaciones de la sociedad tienen derecho a participar en la formulación, evaluación y ejecución presupuestaria de acuerdo con el nivel político territorial correspondiente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.</p> <p>A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública, el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Las y los particulares, consejos comunales, comunas y demás instancias y organizaciones de base del Poder Popular tienen derecho a participar en la formulación, supervisión, control de la ejecución presupuestaria y evaluación en la administración de sus gastos, de acuerdo con el ámbito político territorial correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.</p> <p>A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública.</p>
Administración del patrimonio público	
<p><b>Artículo 17.</b> Los funcionarios y empleados públicos deberán administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Las funcionarias públicas, funcionarios públicos, empleadas públicas y empleados públicos deben administrar, manejar y custodiar el patrimonio público con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la</p>



<p>mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos.</p>	<p>óptima utilización e inversión de los recursos disponibles, en atención a los fines públicos.</p>
<p><b>Sistema automatizado</b> (Se agrega este artículo al nuevo Capítulo II, Sección I, después del artículo 23)</p>	
	<p><b>Artículo 24.</b> La presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio debe elaborarse y registrarse en formato electrónico a través de un sistema automatizado que, a tal efecto, estará bajo la rectoría y condiciones que establezca la Contraloría General de la República.</p>
<p><b>Incorporación al Sistema Automatizado</b> (Se agrega este artículo al nuevo Capítulo II, Sección I, después del artículo 24)</p>	
	<p><b>Artículo 25.</b> Las y los responsables del área de Recursos Humanos de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, están en la obligación de incorporar al Sistema Automatizado de Registro de Órganos y Entes del Sector Público, la información relativa a los movimientos de ingreso, cese o término de ejercicio de las funciones o empleos del personal, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles a que éstos se produzcan, aun cuando se encuentren en comisión de servicio. Igualmente, deben incorporar la información relativa de las máximas autoridades, personal de alto nivel y de confianza; debiendo mantener actualizado dicho sistema.</p>
<p><b>Fidelidad de la Declaración Jurada de Patrimonio</b> (Se agrega este artículo al nuevo Capítulo II, Sección II, después del artículo 26)</p>	
	<p><b>Artículo 27.</b> La Declaración Jurada de Patrimonio debe ser una expresión fiel y exacta de la verdad de los datos correspondientes a la situación patrimonial de la servidora pública o servidor público que tenga el deber de elaborarla y presentarla.</p>
<p><b>Actualización anual de la Declaración Jurada de Patrimonio</b> (Se agrega este artículo al nuevo Capítulo II, Sección I, después del artículo 30)</p>	
	<p><b>Artículo 30.</b> Las máximas autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos que ejercen cargos de alto nivel y de confianza de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben actualizar anualmente la declaración jurada de patrimonio.</p> <p>El lapso para cumplir con esta obligación se establecerá mediante resolución que, a tal efecto, dicte la Contralora General o Contralor General de la República.</p> <p>La Contralora General o Contralor General de la República podrá prorrogar, mediante resolución el lapso establecido para la presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento de dicho lapso.</p>



### Requerimiento del Certificado Electrónico de Recepción de la Declaración Jurada de Patrimonio

**Artículo 26.** La declaración jurada de patrimonio deberá cumplir los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y los que mediante Resolución señale el Contralor o Contralora General de la República, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

Los responsables del área de recursos humanos de los entes u órganos a los que se refiere el artículo 4° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están en la obligación de requerir a los funcionarios o empleados públicos, copia del comprobante en el que conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio por ante el funcionario competente para recibirla. Dicha copia se incorporará al expediente del declarante en la Dirección de Recursos Humanos o en la dependencia con competencia en esa materia.

**Artículo 31.** Las y los responsables del área de recursos humanos de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben requerir a las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados copia del Certificado Electrónico de Recepción de la Declaración Jurada de Patrimonio, en el que conste el cumplimiento de la obligación. Dicha copia deberá incorporarse al expediente del declarante en la unidad de recursos humanos o en la dependencia con competencia en la materia.

### Cooperación con los procedimientos para la verificación de la Declaración Jurada de Patrimonio

**Artículo 27.** Las personas obligadas a formular declaración jurada de patrimonio prestarán las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios competentes la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que tiendan a comprobar el contenido de la declaración.

Idéntica obligación estará a cargo de los funcionarios o empleados públicos y de los particulares o personas jurídicas que tengan dichos documentos en su poder, quienes quedarán obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento de las mismas por parte del organismo y sujetos a la sanción prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en caso de incumplimiento de dicha obligación.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier organismo o entidad del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.

**Artículo 32.** Las personas obligadas a **presentar** declaración jurada de patrimonio, **deben cooperar prestando** las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a las funcionarias o funcionarios competentes, la inspección de los libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, información y otros elementos que comprueben el contenido de la declaración.

Igual obligación estará a cargo de **las funcionarias públicas, funcionarios públicos, empleadas públicas** o empleados públicos **y de las** y los particulares o personas jurídicas que tengan dichos documentos en su poder, quienes estarán obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días hábiles al requerimiento de las mismas por parte del órgano, y sujetos a la sanción prevista en esta Ley.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier órgano o ente del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.

**Los datos, registros, informes o documentos deberán suministrarse en los términos y condiciones requeridos por la Contraloría General de la República, debidamente certificados y acompañados de los soportes o respaldo que justifican la información contenida en ellos, de forma veraz, completa y exacta, demostrativas de las operaciones o transacciones económicas, financieras y de cualquier otra índole.**

### Verificación de veracidad de la declaración jurada de patrimonio

**Artículo 29.** La Contraloría General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.

El Contralor o Contralora General de la República, podrá solicitar directamente a las respectivas embajadas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia, que le suministren los elementos probatorios que se requieran con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio.

**Artículo 34.** La Contraloría General de la República, **una vez** recibida la declaración jurada de patrimonio **en formato electrónico**, procederá, **en el marco de la auditoría patrimonial**, a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.

La Contralora General o Contralor General de la República podrá solicitar directamente a las respectivas embajadas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia, el suministro de aquellos elementos probatorios, que se requieran, con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio.



<p>Igualmente, podrá solicitar con ocasión a la verificación de la declaración jurada de patrimonio del funcionario que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, la presentación de una nueva declaración patrimonial, aun cuando no esté activo en la función pública.</p> <p>Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá verificar de oficio la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar su declaración jurada de patrimonio no lo hicieren.</p>	<p>Igualmente, podrá solicitar, con ocasión a la verificación de la declaración jurada de patrimonio, <b>de la persona, funcionaria pública o funcionario público</b> que haya cesado o terminado en el ejercicio de sus <b>labores, empleos o</b> funciones, la presentación de una nueva declaración patrimonial, aun cuando no esté activo en la función <b>o empleo público dentro del año siguiente al cese en el ejercicio de su cargo.</b></p> <p>Los informes de auditorías patrimoniales, así como, las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República, para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá verificar de oficio la situación patrimonial, de quienes, estando obligados a presentar su declaración jurada, no lo hicieren.</p>
--	---

**Formación del expediente**

<p><b>Artículo 32.</b> De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio, procediendo al efecto de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si del análisis realizado se concluye que los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio son veraces, será admitida y se ordenará el archivo del expediente.</li> <li>2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente, a fin de hacer efectiva la responsabilidad del declarante.</li> <li>3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.</li> </ol>	<p><b>Artículo 37.</b> De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en <b>esta Ley</b> y en las resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República, se formará un expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en la cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio <b>y la situación patrimonial</b>, procediendo al efecto de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si del análisis realizado se concluye que los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio o situación patrimonial son veraces, serán admitidas y se ordenará el archivo del expediente.</li> <li>2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial o la existencia de fondos administrados que no están justificados, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público, para que sea ejercida la acción pertinente.</li> <li>3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias adicionales a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.</li> </ol>
---	---

**Sanciones**

<p><b>Artículo 33.</b> Independientemente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria serán sancionados, con multa de cincuenta (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.):</p>	<p><b>Artículo 38.</b> <b>Con independencia a las</b> responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias <b>que puedan tener lugar</b>, serán sancionadas o sancionados, con multa equivalente de <b>cien (100) a mil (1000) unidades del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, vigente para el momento del pago:</b></p>
--	---



<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio dentro del término previsto para ello.</li> <li>2. Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos solicitados con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.</li> <li>3. Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio y no lo hicieren.</li> <li>4. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.</li> <li>5. Los responsables del área de recursos humanos cuando no exijan al funcionario público el comprobante que demuestre el cumplimiento de haber presentado la declaración jurada de patrimonio.</li> <li>6. Las máximas autoridades a quienes se les haya solicitado la aplicación de medidas preventivas y no lo hicieren o a quienes éstos hayan encargado su aplicación.</li> <li>7. Los funcionarios públicos que ordenen la cancelación de prestaciones sociales u otros conceptos con motivo del cese en el ejercicio de funciones públicas por renuncia, destitución o porque se les conceda el beneficio de jubilación, a funcionarios, sin antes haber exigido copia del comprobante donde conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio.</li> <li>8. Cualquiera que de algún modo obstaculice o entrase la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial.</li> <li>9. Cualquier persona que falseare u ocultare los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio o la información o datos que se les requiera con ocasión a su verificación.</li> <li>10. Los titulares de los órganos y entes a que se refieren los artículos 4° y 5° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que no publiquen y pongan a disposición el informe a que se refiere el artículo 9°.</li> <li>11. Quienes la Contraloría General de la República les haya ordenado practicar actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de la declaración jurada de patrimonio y no las hicieren.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio dentro del término previsto para ello.</li> <li>2. Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos solicitados con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.</li> <li>3. Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio y no lo hicieren.</li> <li>4. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.</li> <li>5. Las y los responsables del área de recursos humanos cuando no exijan a la funcionaria pública o funcionario público el comprobante que demuestre el cumplimiento de haber presentado la declaración jurada de patrimonio.</li> <li>6. Las máximas autoridades a quienes se les haya solicitado la aplicación de medidas preventivas y no lo hicieren o a quienes éstos hayan encargado su aplicación.</li> <li>7. Las funcionarias públicas y funcionarios públicos que ordenen la cancelación de prestaciones sociales u otros conceptos con motivo del cese o terminación en el ejercicio de labores, empleo o funciones por renuncia, destitución o porque se les conceda el beneficio de jubilación, sin antes haber exigido el comprobante donde conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio.</li> <li>8. Cualquiera que de algún modo obstaculice o entrase la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial.</li> <li>9. Cualquier persona que falseare u ocultare los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio o la información o datos que se les requiera con ocasión a su verificación.</li> <li>10. Los titulares de los órganos y entes a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, que no publiquen y pongan a disposición el informe a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.</li> <li>11. Quienes la Contraloría General de la República les haya ordenado practicar actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de la declaración jurada de patrimonio y no las hicieren.</li> </ol>
--	---

**Solicitud de medidas preventivas**

<p><b>Artículo 37.</b> El Contralor General de la República solicitará a la máxima autoridad del ente u organismo de que se trate, la aplicación de las medidas preventivas, con el objeto de asegurar la presentación de la declaración jurada de patrimonio y/o los documentos que se exijan en el procedimiento de verificación patrimonial.</p> <p>La máxima autoridad aplicará la medida preventiva requerida al recibo de su solicitud y deberá participar su ejecución a la Contraloría General de la República en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> La Contralora General o Contralor General de la República solicitará a la máxima autoridad del órgano y ente de que se trate, la aplicación de las medidas preventivas, con el objeto de asegurar la presentación de la declaración jurada de patrimonio y los documentos que se exijan en el procedimiento de verificación patrimonial o en cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en materia de declaración jurada de patrimonio.</p> <p>La máxima autoridad aplicará la medida preventiva requerida al recibo de su solicitud y deberá participar su ejecución a la Contraloría General de la República en un lapso no mayor a los tres (3) días hábiles siguientes.</p>
---	--



**Suspensión sin goce de sueldo**

<p><b>Artículo 38.</b> Sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes, se suspenderá sin goce de sueldo por un lapso de hasta doce (12) meses a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El funcionario que no presente la declaración jurada de patrimonio, hasta tanto demuestre que dio cumplimiento a la obligación.</li> <li>2. El funcionario público que no suministre los documentos que exija la Contraloría General de República, en la auditoría patrimonial.</li> <li>3. El funcionario que no ejecute la suspensión acordada por el Contralor General de la República.</li> <li>4. El funcionario que de algún modo obstaculice o entrobe la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial.</li> </ol>	<p><b>Artículo 43.</b> Sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes, <b>se suspenderá sin goce de sueldo hasta dieciocho (18) meses.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La funcionaria pública</b> o funcionario público que no presente la declaración jurada de patrimonio, hasta tanto demuestre que dio cumplimiento a la obligación.</li> <li>2. <b>La funcionaria pública</b> o el funcionario público que no suministre los documentos que exija la Contraloría General de la República, en la auditoría patrimonial <b>o en cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en materia de declaración jurada de patrimonio.</b></li> <li>3. <b>La funcionaria pública</b> o funcionario público que no ejecute la suspensión acordada por la Contralora General o Contralor General de la República.</li> <li>4. <b>La funcionaria pública</b> o funcionario público que de algún modo obstaculice o entrobe la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial <b>o en cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en materia de declaración jurada de patrimonio.</b></li> </ol>
---	--

**Deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República en materia de corrupción**

<p><b>Artículo 41.</b> Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones en materia de corrupción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir, admitir, estudiar, cotejar, verificar, ordenar y archivar las declaraciones juradas de patrimonio que le fueren presentadas.</li> <li>2. Exigir la formulación y presentación de la declaración jurada del patrimonio a las personas que deban hacerlo, en la oportunidad y condiciones que juzgue necesario, de conformidad con la ley.</li> <li>3. Enviar al Fiscal General de la República o a los tribunales competentes todos los documentos o elementos que ellos exijan, así como los resultados de las investigaciones que realice, sobre toda acción u omisión que produjere un perjuicio al patrimonio público o pudiere comprometer la responsabilidad civil o penal de las personas sujetas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</li> <li>4. Investigar a las personas jurídicas que contraten con alguno de los entes u órganos señalados en los artículos 4° y 5° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando en su capital participe, directamente o por interpuesta persona, cualquier funcionario en contravención con lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</li> <li>5. Practicar las investigaciones pertinentes cuando fundadamente se presuma que alguna de las personas sometidas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aun por medio de sujetos interpuestos, hubiere</li> </ol>	<p><b>Artículo 46.</b> Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones en materia de corrupción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Establecer y mantener los sistemas de información automatizados para recibir, almacenar y procesar la declaración jurada de patrimonio en formato electrónico.</b></li> <li>2. Exigir la formulación y presentación de la declaración jurada del patrimonio a las personas que deban hacerlo, en la oportunidad y condiciones que juzgue necesario, de conformidad con la ley.</li> <li>3. Enviar a la o el Fiscal General de la República o a los tribunales competentes todos los documentos o elementos que ellos exijan, así como los resultados de las investigaciones que realice, sobre toda acción u omisión que produjere un perjuicio al patrimonio público o pudiere comprometer la responsabilidad civil o penal de las personas sujetas a esta Ley.</li> <li>4. Investigar a las personas jurídicas que contraten con alguno de los órganos y entes señalados en los artículos 4 y 5 de esta Ley, cuando en su capital participe, directamente o por interpuesta persona, cualquier funcionaria o funcionario en contravención con lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</li> <li>5. Practicar las investigaciones pertinentes cuando fundadamente se presuma que alguna de las personas sometidas a esta Ley, aun por medio de sujetos interpuestos, hubiere efectuado remesas de fondos al exterior con el propósito de ocultar su enriquecimiento ilícito.</li> </ol>
--	--



<p>efectuado remesas de fondos al exterior con el propósito de ocultar su enriquecimiento ilícito.</p>	
<p><b>Remisión al Ministerio Público</b></p>	
<p><b>Artículo 44.</b> Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de <b>una funcionaria pública o</b> funcionario público de conformidad con esta Ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.</p>
<p><b>Utilidad ventaja o beneficio económico</b></p>	
<p><b>Artículo 82.</b> Serán penados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por sí o por interpuesta persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de las faltas administrativas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</li> <li>2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.</li> <li>3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.</li> </ol>	<p><b>Artículo 87.</b> Serán sancionados con prisión de tres (3) a seis (6) años las <b>funcionarias públicas o funcionarios públicos</b> que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por sí o por interpuesta persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico <b>con ocasión de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</b></li> <li>2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.</li> <li>3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.</li> </ol>
<p><b>Disposiciones transitorias</b></p>	
<p><b>Primera.</b> El Consejo Moral Republicano adaptará el Código de Ética para el Funcionario Público, dictado por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 000019 de fecha 12 de mayo de 1997, y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.268 del 13 de agosto de 1997, el cual desarrollará los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p><b>Segunda.</b> El Estado creará un cuerpo nacional de prevención, análisis, inteligencia e investigación contra la corrupción, dependiente jerárquicamente del Presidente o Presidenta de la República, para prevenir, precisar, combatir y neutralizar los delitos derivados y conexos asociados al fenómeno de la corrupción y otros en detrimento del tesoro nacional, vinculados a la delincuencia organizada, en todas las instancias del Poder Público, el poder popular y el sector privado.</p>	<p><b>ÚNICA.</b> Los tipos penales contenidos en esta Ley, serán materia de codificación, sin que ello implique la alteración del espíritu, propósito y razón de la presente Ley y mantendrán su vigencia al ser sancionado el nuevo Código Orgánico Penal venezolano.</p>



## Contactos



**Jesús Dávila**  
Socio, Caracas  
[jesus.davila@bakermckenzie.com](mailto:jesus.davila@bakermckenzie.com)



**María De Los Ángeles Celis**  
Socia, Caracas  
[maria.celis@bakermckenzie.com](mailto:maria.celis@bakermckenzie.com)



**Adriana Goncalves**  
Asociada Senior, Caracas  
[adriana.goncalves@bakermckenzie.com](mailto:adriana.goncalves@bakermckenzie.com)



**Marie Roschelle Quintero**  
Asociada Mid-Level, Caracas  
[marieroschelle.quintero@bakermckenzie.com](mailto:marieroschelle.quintero@bakermckenzie.com)



**María-Fernanda Uzcátegui**  
Asociada Junior, Caracas  
[mariafernanda.uzcategui@bakermckenzie.com](mailto:mariafernanda.uzcategui@bakermckenzie.com)

© 2022 Baker & McKenzie. **Ownership:** This site (Site) is a proprietary resource owned exclusively by Baker McKenzie (meaning Baker & McKenzie International and its member firms, including Baker & McKenzie LLP). Use of this site does not of itself create a contractual relationship, nor any attorney/client relationship, between Baker McKenzie and any person. **Non-reliance and exclusion:** All information on this Site is of general comment and for informational purposes only and may not reflect the most current legal and regulatory developments. All summaries of the laws, regulation and practice are subject to change. The information on this Site is not offered as legal or any other advice on any particular matter, whether it be legal, procedural or otherwise. It is not intended to be a substitute for reference to (and compliance with) the detailed provisions of applicable laws, rules, regulations or forms. Legal advice should always be sought before taking any action or refraining from taking any action based on any information provided in this Site. Baker McKenzie, the editors and the contributing authors do not guarantee the accuracy of the contents and expressly disclaim any and all liability to any person in respect of the consequences of anything done or permitted to be done or omitted to be done wholly or partly in reliance upon the whole or any part of the contents of this Site. **Attorney Advertising:** This Site may qualify as "Attorney Advertising" requiring notice in some jurisdictions. To the extent that this Site may qualify as Attorney Advertising, PRIOR RESULTS DO NOT GUARANTEE A SIMILAR OUTCOME. All rights reserved. The content of this Site is protected under international copyright conventions. Reproduction of the content of this Site without express written authorization is strictly prohibited.

